

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Noviembre 1887.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 29 de Setiembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Serafin Cervellera, sustituido por el de igual grado D. José Bojort, en nombre de D. Carlos Francelius, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Setiembre de 1884 que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia aprobando el expediente registro minero *Francisco y Maria de Jesús*, término de Mazarrón, en la antedicha provincia:

##### Resulta:

Que el 18 de Enero de 1877, D. Vicente Barberán solicitó del Gobernador de la provincia de Murcia doce pertenencias mineras, término de Mazarrón, paraje *Cabezo de las Enconcales*, designación y linderos que expresaba en la instancia:

Que admitido el registro y publicados edictos, se pasó el expediente, para demarcar, al Ingeniero, el cual manifestó hallar oscura la designación:

Que D. Rafael Lario, en nombre de la persona que se había subrogado en el registrador, presentó instancia solicitando gracia por no haber acusado la morosidad de la Administración, y por Real orden de 23 de Marzo de 1878 le fué otorgada dicha gracia:

Que no habiendo efectuado el interesado en el registro el depósito de la suma exigida para dar curso al expediente, el Gobernador en 21 de Setiembre de 1878 lo declaró fenecido y sin curso; decreto que revocó una Real orden de 2 de Abril de 1881, y después de haberse suscitado otro incidente con el interesado en el registro *Caridad*, que aspiraba al mismo terreno que el de *Francisco y Maria de Jesús*, se dictó Real orden en 1.º de Marzo de 1883 declarando fenecido y sin curso el expediente *Caridad*, y reclamada esta Real orden en vía contencioso-administrativa, por Real orden de 27 de Febrero de 1884 se declaró improcedente, reservando al actor su derecho, si lo tuviere, para cuando se otor-

que el título de propiedad á la mina *Francisco y María de Jesús*:

Que el Gobernador, en 12 de Mayo de 1883, aprobó el expediente de este último registro, y apelado dicho decreto para ante el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta superior facultativa de Minería, recayó la Real orden de 29 de Setiembre de 1884, al principio extractada, confirmando lo resuelto por el Gobernador:

Que el Licenciado D. Serafin de Cervellera, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que si á ello hubiese lugar que lo fueran igualmente dos Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1883 y 2 de Abril de 1881:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque el actor, al oponerse al registro *Francisco y María de Jesús*, lo hacía en concepto de interesado en el registro *Caridad*, y como este último había sido cancelado, carecía de personalidad para oponerse á la concesión, según el texto expreso de las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1882 y 15 de Setiembre de 1884:

Visto el art. 89 de la ley de Minas, por el cual se concede el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones que otorguen ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Visto el párrafo tercero del art. 75 del reglamento para ejecución de la ley citada, según el cual podrán admitirse las solicitudes de investigación ó registro que se refieran á terrenos objeto del expediente en tramitación, cuando en dichas solicitudes se exprese que estos expedientes contienen vicios de nulidad que los invaliden. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, el Gobernador providenciará lo conveniente; pero si no existiere la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigación ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que corresponda:

Vistos los párrafos segundo y cuarto del artículo antes citado, que disponen que no se admitirá y dará curso á solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite, y que si tuviere la falta de lo prevenido, los Gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulos y sin valor:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1882, que con relación á lo dispuesto en el art. 75 citado de-

clara que los interesados en expedientes que, en observancia de dicho artículo, fueren declarados nulos y sin curso ni valor alguno, no tienen personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecución y aprobación de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la nulidad, ni pueden invocar derecho alguno lesionado, ni como coadyuvantes de la Administración:

Vista la Real orden de 27 de Febrero de 1884, que al declarar inadmisibles la demanda presentada por D. Carlos Francelius contra la Real orden que declaró fenecido y sin curso el expediente registro minero *Caridad*, expresa que al interesado en este registro, una vez otorgado el derecho de propiedad minera en el perímetro á que aspira, podrá utilizar los recursos que las leyes le concedan para la defensa del derecho de que se crea asistido:

Vista la Real orden de 15 de Setiembre de 1884, según la cual, las providencias de cancelación dictadas en los expedientes de registro declarándolos nulos y sin ningún valor, en virtud de lo preceptuado en los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, cuando fueren confirmadas de Real orden, y esta Real orden consentida ó impugnada en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y esta impugnación desestimada, bien por no ser justa, bien por no haber sido presentada dentro del plazo de treinta días, son firmes é irrevocablemente ejecutorias á tenor de lo dispuesto en el párrafo noveno del reglamento, no pudiendo, por consiguiente, ser examinadas, discutidas, confirmadas nuevamente, ni revocadas en la vía gubernativa ni en la contenciosa, ni por la Administración provincial, ni por la Central, separada ni juntamente con aquellas providencias, y sus Reales órdenes confirmatorias por las cuales se aprobó el expediente más antiguo que motivó las de cancelación, y se concedió la mina á que éste se refería; y además que sólo cometiendo un exceso de poder é infringiendo el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y los artículos 76 y 86 del reglamento de la ley de Minas, puede la Administración, ya sea en la vía gubernativa, ya en la contencioso-administrativa, tramitar y resolver las protestas y reclamaciones que los interesados en los expedientes cancelados hayan presentado en el acto de la demarcación de la mina á que se refiere el expediente preferido, ni en virtud de ellas, ó de cualquiera pretensión que en las mismas se funde, revocar la Real orden que aprobó el expediente preferido y mandó expedir á favor de su autor el título de la mina:

Considerando:

1.º Que, según resulta del expediente guberna-

tivo, el perímetro solicitado para el registro minero *Caridad*, término de Mazarrón, era el mismo que con fecha anterior había pretendido el interesado en el expediente *Francisco y María de Jesús*, y el que se le otorga por la Real orden objeto de la presente demanda:

2.º Que comprobado el hecho de que los dos interesados aspiraban á un mismo terreno, en virtud de lo prescrito en los párrafos segundo y cuarto del artículo 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868, el expediente *Caridad* debió ser caducado por ser el más moderno en fecha, y tal efecto tuvo necesariamente que producir el decreto del Gobernador de Murcia declarándolo fenecido y sin curso:

3.º Que, si bien al rechazarse como improcedente la demanda que el interesado en el registro *Caridad* propuso contra la Real orden aprobatoria del antedicho decreto del Gobernador, se reservó el actor el derecho que pudiera corresponderle para cuando se otorgara el título de propiedad minera; tal reserva no es de apreciar en el día, porque parte del supuesto de que pudiera existir algún derecho al interesado en el dicho registro *Caridad*, y no le es lícito suponerlo, porque según lo expresamente declarado en las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1882 y 15 de Setiembre de 1884, carece hasta de personalidad para combatir la Real orden que, como la reclamada, concede el terreno al que lo solicitó con prioridad de fecha;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1887.—Carlos Navarro y Rodrigo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 12 Noviembre 1887)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro contra la providencia de V. S., por la que declaró nula la sesión celebrada por dicho Ayuntamiento el 27 de Abril último, aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del pasado Octubre el siguiente ditamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, contra la providencia del Gobernador de Burgos que declaró nula la sesión celebrada por aquél en 27 de Abril último:

Resulta de los antecedentes, que por cédula de citación fecha 26 de dicho mes se convocó á los Concejales para celebrar sesión extraordinaria el día siguiente, en cuya citación se expresaban sus asuntos que debían de tratarse: que reunido el Ayuntamiento en virtud de la referida convocatoria, y después de ser aprobada el acta de la anterior, el Concejal Sr. Eranueva manifestó que no podía celebrarse la de dicho último día, porque no se guardaron todas las formalidades de la ley, ya que á su juicio no había transcurrido el día que debe mediar entre la citación y la sesión; á lo cual contestó el Alcalde que se había cumplido dicha formalidad, porque habían transcurrido las veinticuatro horas, ó sea un día; y puesto á votación el asunto, se acordó que la convocatoria estaba bien hecha por nueve votos contra uno, que fué el emitido por el referido Eranueva, é igualmente se acordó que la citación se había hecho en debida fortuna.

Y habiendo expuesto el mencionado Concejal que aun suponiendo que estuvieran bien tomados los anteriores acuerdos, no podía ni debía haber sesión extraordinaria, porque los asuntos que se iban á tratar no eran urgentes, y que todos ellos tendían á influir en las elecciones que próximamente habían de verificarse, negó el Alcalde tal afirmación, y manifestó que todos eran de carácter administrativo, y que además estaba prevenido que cuando no se celebre la sesión ordinaria en el día señalado se verifique otra extraordinaria ó en la misma semana; y después de tomar parte en la discusión de algunos de los asuntos objeto de la convocatoria, el referido Concejal protestó de todos los acuerdos y se retiró del salón.

En 24 de Mayo siguiente recurrió al Gobernador de la provincia D. Antonio Martínez apelando de los anteriores acuerdos y solicitando que se declarase la nulidad de la expresada sesión extraordinaria, fundándose en que no se hizo la convocatoria con un día de anticipación, ni se expresaron en ella con la debida claridad los asuntos sobre que había de tratar el Ayuntamiento, con todo lo cual consideraba infringido lo dispuesto en el art. 102 de la ley Electoral, é informando el Alcalde acerca del precedente recurso, manifestó que eran infundados los motivos que Martínez alegaba, una vez que lo que éste expone cae por su base con la simple lectura del art. 101 de la ley, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del 104, puesto que no habiénd-

dose reunido en el día 25 número bastante de Concejales para tomar acuerdo, manifestó á los asistentes que, sin perjuicio de citárseles á sesión para el día 27, lo ponía verbalmente en su conocimiento: que citándose el día 26 para el día siguiente, y habiendo transcurrido veinticuatro horas, quedó cumplido el precepto legal, y que siempre se habían hecho las convocatorias de igual modo, sin que por ello se haya protestado de los acuerdos, y que á su juicio no es procedente el recurso tal y como se ha entablado, puesto que en nada se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 169, 170 y demás de la ley, porque los asuntos tratados son de la competencia del Ayuntamiento, no han perjudicado á tercero sus acuerdos, ni con ellos se ha incurrido en delincuencia.

Pasado el asunto á informe de la Comisión provincial, lo evacuó en el sentido de que procedía declarar nula dicha sesión extraordinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 103 de la ley, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador de la provincia.

El Ayuntamiento de Miranda de Ebro se alza para ante V. E., reclamando de dicha resolución, por creer que ha cumplido con exactitud todas las prescripciones legales.

Siendo los fundamentos en que el Gobernador apoya su providencia, el de que la convocatoria no fué hecha con la antelación que determina la ley, y el de que no se expresaron en ella los asuntos que habían de someterse á la aprobación del Ayuntamiento, pasa la Sección á emitir su parecer sobre cada uno de ellos.

Según el art. 101, el Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y usando de esta atribución, citó al afecto el día 26 para que tuviera lugar el 27, á las once de la mañana, y siendo de suponer que la citación se hiciera antes de la misma hora del citado día 26, porque si así no hubiera sido, lo habría hecho constar el Concejal Eranueva primero, y después en su recurso D. Antonio Martínez, es claro que entre la citación y la sesión transcurrieron veinticuatro horas, que es el tiempo que considera la ley preciso al decir en el segundo párrafo del art. 102 que las convocatorias se harán con un día de anticipación por lo menos, y como lo consideran también los Tribunales respecto al plazo de un día que marca la ley de Procedimientos. De modo que sobre este particular entiende la Sección que la convocatoria se hizo de perfecta conformidad con la ley.

En cuanto al segundo extremo, ó sea el de que no se expresaran en ella los asuntos que habían de tratarse, no parece á la Sección de todo punto exacto el aserto, puesto que siendo cuatro el número de aqué-

llos, se hizo respecto del primero expresión bastante extensa, y en cuanto á los otros tres se decía que serían objeto de la aprobación del Ayuntamiento otras tantas instancias presentadas respectivamente por D. José Tovalina, D. Pedro Nieva y D. Isidro Martínez Valle, y aparte de que la ley solo dice que en toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no exige que se haga con toda extensión, ni siquiera con la debida claridad, lo cual indica que solo debe darse una ligera idea de ellos, concurre además en el presente caso la circunstancia de que los dichos asuntos fueron puestos sobre la mesa en la sesión ordinaria del día 25, que no pudo celebrarse por falta de número suficiente de Concejales, y por tanto debían tener ya éstos conocimiento de ellos, puesto que eran de los de carácter común y ordinario, y habían de quedar en virtud de la ley sujetos á ratificación en la sesión inmediata.

Como tampoco se alega que con dichos acuerdos se haya causado perjuicio de ninguna clase, opina la Sección que procede revocar la providencia del Gobernador de Bugos, que declaró nula la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro en 27 de Abril último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1887.—León y Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 11 Noviembre 1887).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre el modo de autorizar las actas de las sesiones del Ayuntamiento de Hontanillas, por no saber leer ni escribir ninguno de Concejales ni los Vocales asociados de la Junta municipal, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta del Gobernador de la provincia de Guadalajara, que V. E. se sirve pasar á informe sobre el modo de autorizar las actas de las sesiones del Ayuntamiento de Hontanillas, porque no saben leer ni escribir ninguno de los Concejales ni los Vocales asociados de la Junta municipal.

Manifiesta aquella Autoridad que podría autorizarlas el Secretario del Ayuntamiento ó dos ó tres

contribuyentes; pero como esto sería sostener una situación anómala y verdaderamente irregular, y aun cuando, por desgracia, lo acontecido es signo evidente del atraso intelectual de dicho pueblo, sin embargo, no puede sostenerse el nombramiento que el Ayuntamiento ha hecho de Alcalde y de Síndico, puesto que terminantemente establecen los artículos 39 de la ley Municipal de 1870 y el 43 de la vigente, que para el desempeño de dichos cargos se necesita saber leer y escribir.

Pero como la ley no ha previsto que estando incapacitados los que los ejerzan no haya entre los demás Concejales quienes les reemplacen, es imprescindible dar una solución pronta á este caso; y sin perjuicio de que las actas de los acuerdos tomados las autorice el Secretario, se proceda desde luego á la celebración de nuevas elecciones municipales, debiendo por la Autoridad superior de la provincia llamarse la atención de los electores hacia la necesidad de que, por lo menos, dos de los Concejales que designen reúnan aquel elemento rudimentario de instrucción.

Tal es el parecer de la Sección; mas en su concepto el asunto es de tal importancia, que merece ser sometido á la resolución del Consejo de señores Ministros.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalupe.

(Gaceta 12 Noviembre 1887.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas en Ruesca para la adjudicación de 500 pinos del monte El Pinar (7.º cuartel), este Gobierno civil ha dispuesto se celebre una tercera el día 26 del presente mes, á las once de su mañana, bajo el tipo de 250 pesetas á que ha sido reducido y con las mismas condiciones anteriormente redactadas.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el em-

pleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes y actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No producirá efecto la subasta hasta que por este Gobierno civil recaiga la oportuna aprobación.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

#### NEGOCIADO 3.º.—Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«El Juez de instrucción de Santa Cruz (Cádiz), interesa averiguar el paradero de Luis Bargillo, su esposa María Muñoz Luna, su hija Concepción Borgillo Muñoz, viuda de Juan José Ruso, los hijos de ésta Manuel y Antonia, vecinos que fueron todos de Cádiz, calle de la Cruz de la Madera, núm. 15, al amante de la Concepción Borgillo, llamado Tomás Burvi, padre de los mencionados hijos de aquella, y por ultimo, D. Pascual Pacheco, de la misma vecindad.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, encargándoles procuren por cuantos medios estén á su alcance averiguar el domicilio de los mencionados sujetos; dándome conocimiento del resultado, caso de obtener noticia alguna del paradero de los mismos.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Según me participa el Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer, se ha fugado de la cárcel de Reinosa el preso Joaquín Rodríguez, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes y Guardias de vigilancia y seguridad y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido preso; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

#### Señas de Joaquín Rodríguez.

Edad 28 años, natural de Nucandío, alto, moreno, ojos y pelo castaño, nariz larga, gruesa y puntiaguda, sin barba, caído de hombros; viste blusa azul y boina negra.

El día 31 de Octubre último salió del pueblo de Biel con dirección á Orés el vecino de Gurrea de Gállego D. Benito Oliver, sin que llegase al punto que se dirigía.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardias de seguridad y de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procuren averiguar el paradero del Oliver, y si lo consiguen lo pongan en mi conocimiento.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, á virtud de carta-orden del Tribunal superior, procedente de causa contra Juan Cancero sobre lesiones, se cita á Miguel Marcos, Mariano Oliván y Félix Lázaro, para que el día 1.º de Diciembre próximo, á las horas de despacho, comparezcan ante la Audiencia de este distrito con objeto de asistir á las sesiones de juicio oral acordado para dicho día en la expresada causa; bajo apercibimiento.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1887.—Manuel Sauras.

#### Belchite.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Marcelino Mayoral Gonzalvo, sobre hurto de leña, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, de una casa, sita en el Villar de los Navarros, calle de la Calleja; linda por derecha con Antonio Lucia, por izquierda y espalda con vía pública: tasada en 750 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 5 de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, en este Juzgado.

Dado en Belchite á 14 de Noviembre de 1887.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que para el cobro de costas de causa contra Mariano Roncales Segura, sobre hurto, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación,

de una casa, sita en el Villar de los Navarros, y calle de la Calleja; linda por derecha con Salvador Luño, por izquierda y espalda con Lamberto Fañaras: tasada en 575 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 5 de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 14 de Noviembre de 1887.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Iñigo Segura Segura, sobre hurto, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, de una casa, sita en el Villar de los Navarros, calle de la Calleja; linda por derecha con Mariano Lucia, por izquierda con Bruno Prat y por espalda con vía pública: tasada en 650 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 5 de Diciembre próximo, y hora de las nueve de su mañana, en este Juzgado.

Dado en Belchite á 14 de Noviembre de 1887.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

#### Calamocha.

D. Antonio Fuertes y Selva, Juez de instrucción de la villa de Calamocha y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dionisio Camín y Sanz, vecino de esta villa, el cual es de 60 años de edad, de estatura regular, pelo entrecano, barba rubia entrecana y rasurada, ojos azules y viste al estilo de los jornaleros de este país, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en las cárceles de este partido, por tenerlo así acordado en la pieza de prisión procedente de causa contra el mismo sobre lesiones y muerte subsiguiente de su convecina Germana Roy Ascón; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás Agentes de policía judicial, procedan á la captura de dicho procesado y remisión á estas cárceles.

Dada en Calamocha á 10 de Noviembre de 1887.—Antonio Fuertes.—Por mandado de S. S., Juan José Sebastián.

#### Reus.

D. Pedro de la Sierra Villas, Juez de instrucción del partido de Reus:

Por la presente requisitoria se cita, llama y em-

plaza á Isidro de Gracia, natural de Zaragoza, hijo de padres incógnitos, de oficio barbero, cuyo oficio ha ejercido estos últimos años en Barcelona, de unos 24 años de edad, soltero, pelo castaño, ojos abultados, color moreno, estatura regular, con una cicatriz en el lado derecho del cuello y otra en una de las manos; viste decentemente de americana, chaleco y pantalón al estilo del país, y habla el catalán y castellano, que se ha fugado de la cárcel de esta ciudad, cuya prisión estaba sufriendo en méritos de causa sobre robo que por este Juzgado se le sigue, ignorándose su actual paradero, siendo de presumir que se encuentre en el territorio de Barcelona ó en el de Zaragoza, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca de rejas á dentro; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Isidro de Gracia, y caso de conseguirlo, disponer su conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Reus á 10 de Noviembre de 1887.—Pedro de la Sierra Villas.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.

#### JUZGADOS MILITARES.

##### Zaragoza.

D. Vicente Salas y Valimaña, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, Fiscal instructor para la formación de sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza, contra el soldado destinado á Ultramar, Miguel Harto Sangorrín: Hago saber: Que en la causa seguida contra el soldado Miguel Harto Sangorrín, por el delito de desertión, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, sita en la calle de San Pablo, núm. 65, segunda habitación; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares, den sus órdenes para la captura del referido soldado, cuyas señas son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca grande, color

sano, frente espaciosa, aire templado, su producción regular, señas particulares ninguna, estatura un metro 570 milímetros; fué declarado soldado para el reemplazo de 1885 por el pueblo de Pintano de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 15 de Noviembre de 1887.—Vicente Salas y Valimaña.

D. Vicente Salas y Valimaña, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, Fiscal instructor para la formación de sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza, contra el soldado destinado á Ultramar, Higinio Simón de Gracia: Hago saber: Que en la causa seguida contra el soldado Higinio Simón de Gracia, por el delito de desertión, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, sita en la calle de San Pablo, núm. 65, segunda habitación; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares, den sus órdenes para la captura del referido soldado, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bajo, frente regular, aire marcial; fué quinto para el reemplazo de 1885 por el pueblo de Villanueva de Jiloca; su estatura un metro 545 milímetros.

Dado en Zaragoza á 15 de Noviembre de 1887.—Vicente Salas y Valimaña.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

## SEGUROS DE ULTRAMAR.

A los interesados en el presente reemplazo, cuyo sorteo se verificará el 11 de Diciembre.—El que suscribe contrata todo seguro que se le encomiende de toda zona militar en esta provincia, á precios convencionales. Los depósitos se hacen en el Banco de Crédito de Zaragoza.

Dirigirse paso de Torres-secas, núm. 5, principal, frente á la plaza de San Felipe.—Mariano Alfranca Peralta.

# JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1887.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SSES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2...	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
3...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
4...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5...	1	1	2	»	»	»	2	2	»	2	»	»	»	2	4
6...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7...	2	3	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
8...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	14	29	1	2	3	32	2	»	2	»	»	»	2	34

Zaragoza 11 de Noviembre de 1887.—El Juez municipal, Francisco Roncales.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3...	1	1	»	2	1	»	»	1	3
4...	3	»	»	3	»	»	1	1	4
5...	2	1	»	3	2	2	1	5	8
6...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7...	2	1	»	3	1	1	»	2	5
8...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
10...	1	»	»	1	3	»	1	4	5
	14	3	»	17	7	3	3	13	30

Zaragoza 11 de Noviembre de 1887.—El Juez municipal, Francisco Roncales.